

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**AGRUPACIÓN MAPUCHE MELY WITRAN/I.  
MUNICIPALIDAD DE PEÑAFLOR**

Rol:

**871-2023**

Fecha de  
sentencia: 16-01-2024

Sala: Tercera

Tipo  
Recurso: Protección-Protección

Resultado  
recurso: RECHAZADA

Corte de  
origen: C.A. de San Miguel



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita  
bibliográfica: AGRUPACIÓN MAPUCHE MELY WITRAN/I.  
MUNICIPALIDAD DE PEÑAFLOR: 16-01-2024 (-),  
Rol N° 871-2023. En Buscador Corte de  
Apelaciones ([https://juris.pjud.cl/busqueda/u?  
dcmwn](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcmwn)). Fecha de consulta: 17-01-2024

[Ir a Sentencia](#)

CERTIFICO: Que se anunciaron, escucharon relación y alegaron por el recurso el abogado señor Andrés Astudillo y contra el recurso el abogado señor Rodrigo Trejo. San Miguel, 16 de enero de 2024. Cristián Calderón Bórquez, Relator. (Hora de inicio 09:25 am. - hora de término 10:09 am).

San Miguel, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

A los escritos de folios 43 y 44: téngase presente.

San Miguel, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Andrés Astudillo Sotelo, abogado, en representación legal de la Agrupación Mapuche "MELI WITRAN MAPU", domiciliados en Manuel Rodríguez N° 277, interior Parque El Trapiche, Peñaflo, deduce recurso de protección en contra de la I. Municipalidad de Peñaflo representada por su Alcalde don Nivaldo Meza Garfía, ambos domiciliados para estos efectos en Alcalde Luis arraya Cereceda N° 1215, Peñaflo, por realizar una zanja profunda frente al portón de acceso al inmueble dado en comodato, y que corresponde a la única entrada al lugar ocupado por la recurrente dentro del Parque El Trapiche, no obstante encontrarse vigente una prórroga del contrato de comodato aprobado por Decreto Alcaldicio N°1301 de 16 de agosto de 2017.

Sostiene que la acción de la recurrida perturba la tranquilidad de los miembros de la comunidad comodataria, además de amenazar su integridad física al deber saltar o rodear la zanja por un pequeño espacio lateral para ingresar al centro ceremonial, lo que ha significado que no puedan ingresar vehículos al interior del inmueble, medio que era utilizado para llevar bidones con agua para el riego, consumo humano y de los animales que se encuentran en una granja educativa al interior del recinto, así como del alimento de estos animales, lo constituye por sí misma y atendida su gravedad, una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 N°24 de la Constitución Política del Estado consagra.

Solicita que se dejen sin efecto las obras realizadas frente al ingreso del centro ceremonial con costas.

Segundo: Que, don Rodrigo Trejo Moscoso, abogado, en representación de la Ilustre

Municipalidad de Peñaflor, informa al tenor del recurso y expresa como cuestión previa que el Parque Municipal El Trapiche, lugar donde se encuentra el retazo de terreno que estaba dado en comodato, ya terminado y que, a la fecha, ocupa ilegalmente la organización comunitaria denominada "Agrupación Mapuche Meli Witran Mapu", es un inmueble de propiedad del municipio, inscrito a nombre de mi representada en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor a fojas 1501, número 1633, del año 2001.

Respecto de la construcción de la zanja, la cual, como se ha expresado, se realizan al interior de un predio municipal, cuya administración, por cierto, le corresponde a su legítimo dueño, se realiza -efectivamente- en el marco de los trabajos de mantenimiento y mejoramiento que debe recibir el Parque Municipal El Trapiche.

Agrega que el municipio realiza constantes y permanentes eventos durante el año, como la semana Peñaflorina, el Festival de Peñaflor, el Festival de Globos Aerostáticos, Peñaflor Celebra a Chile, Teatro a Mil, Fiesta de la Vendimia, conciertos y espectáculos de Navidad y otros muchos espectáculos y actividades que reúnen a decenas de miles de personas, en un espacio amigable, familiar y natural. En tal contexto, existen permanentes trabajos de mejoramiento del espacio, para que pueda ser utilizado por los usuarios del parque y, por cierto, también por los funcionarios que trabajan en él.

Señala que los trabajos de la zanja consisten en una excavación, cuya dimensión es la del balde de la retroexcavadora que realiza dicha excavación, la cual tuvo por objeto la instalación de ductos de 110 mm para conducir aguas negras hacia una fosa de 3.000 litros, para el mejoramiento del sistema sanitario de ese sector del parque.

Finalmente indica que los trabajos que se realizan en el parque municipal El Trapiche, de propiedad municipal y, por cierto, administrado por su dueña, la Ilustre Municipalidad de Peñaflor, son actuaciones amparadas en el derecho y, más que eso, obligatorias para el municipio, en su obligación de administrar, conservar y mantener los bienes municipales, máxime si ellos, directamente, existen y tienen su fundamento y objetivo en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la comuna.

Por todo lo expuesto, se solicita rechazar el recurso.

Tercero: Que a folio 39 consta la diligencia ordenada por este tribunal como trámite previo, en la

cual la ministro de fe señaló que concurrió al Parque El Trapiche y certificó los ingresos al mismo y al terreno ocupado por la recurrente, el que se encuentra cerrado con una reja perimetral y dentro del mismo parque; asimismo, constató la existencia de la zanja que se alude en el recurso y que no habían maquinarias en el lugar de los hechos.

Cuarto: Que se hace necesario poner énfasis en que el recurso de protección constituye un medio expedito y eficaz para prestar inmediato amparo al afectado cada vez que una garantía o derecho básico -de los que se enumeran en el artículo 20 de la Carta Fundamental- estén o puedan estar amenazados, restringidos o coartados por actos voluntarios ilegales y arbitrarios, ya provengan de una autoridad o de particulares.

Quinto: Que en la especie la acción cautelar está encaminada a obtener el cese de los actos arbitrarios e ilegales que se le atribuyen a la Ilustre Municipalidad de Peñaflor, consistentes, en síntesis, en la construcción de una zanja frente al ingreso del centro ceremonial, dificultándole su ingreso.

Sexto: Que respecto al acto ilegal que se denuncia, consistente en la restricción o limitación impuesta a la comunidad recurrente y a sus integrantes al libre acceso a la comunidad señalada, cabe considerar que de los antecedentes reunidos en autos no hay elemento alguno de convicción que permita arribar a la conclusión de la efectividad del hecho ilegal o arbitrario, puesto que las obras que realiza el municipio lo son en el Parque El Trapiche más no al interior de la comunidad, de modo que corresponde a la facultad de administración que ejerce el recurrido sobre el bien municipal.

Séptimo: Que, de otra parte, la recurrente carece de un derecho indubitado al que se deba dar protección, desde que basa su reclamo en la existencia y vigencia de un comodato que, según los antecedentes que obran en la causa, se encuentra terminado anticipadamente por parte del municipio mediante el Decreto Alcaldicio N°341, de 21 de marzo de 2022, y esta vía no resulta procedente para efectuar declaraciones a su respecto.

Octavo: Que al no existir un acto arbitrario ni ilegal, el presente arbitrio no puede prosperar, resultando inoficioso entrar a analizar si existe vulneración de algún derecho fundamental garantizado por la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la

Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Andrés Astudillo Sotelo, en representación de la Agrupación Mapuche Meli Witran Mapu, en contra de la Ilustre Municipalidad de Peñaflo.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 871-2023-PROT.-